REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00975-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 16 de diciembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Previo a decretarse la medida cautelar deprecada, siempre que ello sea viable, se estima pertinente requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela, teniendo en cuenta que, no deben estar inmersos en los bienes catalogados como inembargables, acorde con el artículo 594 numeral 11, que reza lo siguiente:

> "…El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor…"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de TRACTOCENTRO COLOMBIA S.A.S. y en contra de TULIO ALBARRACIN PEDROZA por las siguientes sumas:

a) $ 12.500.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1306-2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $ 25.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2506-2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-94849, sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado TULIO ALBARRACIN PEDROZA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamuñozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de $250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser

relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes muebles que serán objeto de la cautela.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

016

Y